

maguer muchos sean los denuestos si pueden montar mas de treientos sueldos, pues que en una baraña fueron dichos, que acaeció que un ome demandó a otro en iozio, quel dijo traydor fijo de fudiduncul, e el otro dijo que nol quiere responder, porque non querellava que a él mismo dixiera aquel denuesto (2); manda el rey que si alguno dixiere a otro muchos denuestos en una ora e una baraña, el denostador aya la pena por el mayor denuesto como manda la ley.

(a) Derogadas por el art. 494 del novísimo Código Penal ( hoy art. 496 segun el R. D. de 21 de setiembre de 1848 ) todas las leyes anteriores á su promulgacion, solo por él puede hacerse la calificación de los delitos y la imposicion de las penas.

(1) Esta ley tiene en el Esc. 3.º el epigrafe siguiente : *De las calañas, de las heridas e de los denuestos.*

(2) Desde aqui forma otra ley en el cod. Esc. 3.º con el epigrafe : *Esto es en el quarto libro, título de los denuestos, ley 9.*

## LEY XII.

(1) La otra cosa es, que si el ome de fuera de villa demandare debdo manifesto, e que sea iudgado al ome de la villa, si el debdor non oviere de que pagar, la ley manda que yazga nuef dias en prision (a), et de los nuef dias adelante, quel metan en poder de su debdor por preso, en tal manera que pueda husar su menester, asi como manda la ley de los gobiernos, e que los veades con el rey, si manda que lieven preso fuera de la villa: manda el rey que si alguno fuere metido en prision de otro por debda, e lo quisiere levar fuera de la villa que esto sea en bien vista del alcalde, si lo quier levar maliciosamente, o porque non pueda y servirse dél a su pro como manda la ley.

(a) Nos referimos á nuestra nota 4 al *Título de las prisiones de las mujeres*, de este libro.

(1) Esta ley tiene por epigrafe : *Título de las presiones entre los de la villa e los extraños.* Esc. 3.º

## LEY XIII (a).

(1) La otra es que dice una ley en el título de las fiaduras, que si alguno que non sea raygado metiere a otro por fiador, e el fiador pechare la demanda, asi como es fuero, que el debdor duple (b) la demanda, e del duplo que sea la meytad del rey, e la otra meytad que sea del fiador. Et ay otra ley que va contra esta, e es en el título de las fiaduras, que dice que si el fiador pechare por aquel quel metió en la fiadura, asi como fuero es, que aquel quel metió en la fiadura, quel peche quanto por el pechó, e las costas si algunas fizo, et dudamos en este logar, e queremos saber certeramente por cual dellas iuzgaremos; manda el rey, que por amas, ca el duplo (c) se entiende quando niega la fiadura, ca si el fiador pechó la fiadura, e aquel quel metió lo negare en iozio, e el fiador gelo provare, pechelo doblado quanto por él pechó e las costas que ficiera. Et si gelo non negare, peche lo que por él pechó de guisa que lo quite en salvo.

(a) L. 11, tit. 48, lib. 3 del F. R.—L. 12, tit. 12, P. 3.

(b) (c) El pago del duplo, que previene la ley del F. R. citada por concordancia en la nota anterior, ha caido completamente en

desuso; el fiador, en virtud de la *carta de lasto*, puede exigir al deudor la cantidad que haya satisfecho por él, mas las costas causadas, ó perjuicios á que haya lugar, si consigue probar la fiadura, supuesta la negativa del deudor.

(1) En el Esc. 3.º tiene esta ley el siguiente epigrafe : *De aquellos que fian á los que non son raygados, si el fiador pagare la debda si la debe cobrar doblada.*

## LEY XIV (a).

(1) La otra es que si alguno ome quisiere el alcalde asentar en la buena de su contendor por mengua de respuesta, e la demanda es de L mrs., áquel a quien demandan, non a mas de una tierra, o una casa, o una viña, que puede valer mas de quinientos mrs., e el fuero manda quel asienten en la quantia de la demanda, que la vala complidamente, e si la casa está alogada, o mora el mismo en ella, sil asentarán en toda la casa, o en parte della : e si en toda le asentáremos, el asentado si será tenuto de sacar daly al alogador, o al duenno della si y morare : e si en parte dela le ovieremos asentar, como lo asentaremos (2); manda el rey que el que oviere la casa alogada, o la vinnia, o la tierra, non sea desapoderado della, mas sea tenuto de responder con el aloguer al asentador; e si non fuese mas de una casa en que nol pueda en partida facer el asentamiento, sea asentado en toda la casa, e el senor sea sacado della. Mas si en parte de la casa pudiere fincar el senor, e la otra parte cumple a la valia de la demanda, sea metido en aquella parte que cumple, e non sea sacado el senor de la otra. Et esto es quando la demanda es de mueble, ca si fuere de rayz, en toda la demanda sea asentado.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 9 de este libro.

(1) En el Esc. 3.º tiene esta ley el título siguiente : *De los asentamientos esclaseado.*

(2) Esto es en la fin del segundo libro, título : *De los asentamientos.*

## LEY XV (a).

(1) La otra es quando alguno ome fiere a otro de cuchillo, ol da de la mano en la cara, a de pechar la calonna, asi como manda la ley, et la ley non nos manda dar otra emienda ninguna : e los omes tienense por mucho agraviados desto, porque manda la ley que aquel que fiere a otre en la cara que nol salga sangre, quel peche dos mrs., et tal ome podrá seer el ferido, que mas querie emienda que otro pecho ninguno (2); manda el rey, que non es derecho de se fazer emienda, que el ferido por si pueda tomar.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 11 de este libro.

(1) Esta ley tiene por epigrafe : *Título de las heridas e de las emiendas.* Esc. 3.º

(2) El cod. Esc. añade : *Esto es en el quarto libro, título de las penas, ley todo ome.*

## LEY XVI (a).

(1) La otra es quando uno ome demanda a otro su hermano en iozio, quel diese a partir buena de su padre, mueble e heredat, e aqueste que demanda era de

baragana e el demandado era de velada, e dijo el de la velada que non devie dalle parte, ca el lo avie todo de heredar porque era de velada, e asi lo manda el fuero; e dixo el de la baragana, digo vos que nuestro padre me connoció por fijo en el otro fuero, e heredaré asi como el otro fuero manda, e por esto tengo que me deveades dar partir buena de mi padre, pues que en el otro fuero fui heredado de buena de nuestro padre : dijo el de la velada, digo vos que nuestro padre, que murió en este fuero que agora avemos, e tengo que por él vos heredar, en el otro fuero non deveades heredar, pues que él en este fuero murió, e yo lo debo heredar porque so de velada (2); manda el rey, que pues que el padre non fue muerto en el otro fuero, que non herede el fijo de barragana, maguer que fuese nacido e recibido en el otro fuero, ca non ganó el heredamiento, pues que el padre en el non fue muerto.

(a) L. 1, tit. 6, lib. 3 del F. R.—LL. 8, 9, 10 y 11, tit. 13, P. 6.—LL. 5 y 6, tit. 20, lib. 10 de la N. R.

(1) En el Esc. 3.º tiene este epigrafe : *Título de la particion que demanda el hermano que no es legitimo al legitimo.*

(2) Esto es en el libro tercero : *Título de las herencias, ley primera todo ome.*

## LEY XVII.

(1) Sennor, ay cosas que acaescen, que quando demanda el lego al clerigo heredamiento alguno, que quiere defender por anno e dia. Et otrosi quando demanda cabildo o monesterio heredamiento que fue de su egleia al lego dice, que se non puede defender por anno e dia, nin por menor tiempo que mandaron los padres sanctos (2); manda el rey, que asi se defienda el lego del clerigo por año e dia como se defienda el clerigo del lego. Et esto en cosas del clerigo, e non en las cosas de sancta egleia.

(1) En el Esc. 3.º precede á esta ley el epigrafe siguiente : *Título de las cosas que el conceio compra, e los del cabildo ó otros clerigos las demandan, y la ley principia :*

« La otra cosa es como el conceio a comprado unas casas pora » carniceria e an las desatadas et echadas en tierra, e quando fueren » acabadas costaran mas de mill e quinientos mrs. Et ficieron nos en- » tender que el dean de Burgos es ido al rey sobresta razon, e si él » lo acabare lo que quedan, será grand daño del conceio, e grand per- » dida e grand menoscabo de todo el pueblo e de todos quantos pasan » por el camino. »

Y sigue la ley como está en el texto.

(2) Et sennor pedimos vos por merced que si la vuestra merced fuere que mandedes y aquello que tovierdes por bien. *Esto es en el segundo libro, título de las cosas que se ganan por tiempo o se pierden, ley Ninguna cosa.* Esc. 3.º

## LEY XVIII (a).

(1) Otrosi quando va el merino o el sayon a prender, o a entregar en alguna cosa por mandado del alcalde, asi como manda el fuero, sil firiere a qualquier dellos, o sil tolieren pennos, que pena avrá aquel que lo fizo (2); manda el rey, que quien firiese o toliere pennos al sayon, ol firiere andando en justicia, que peche doblado la calonna, asi en la ferida como en la fuerza. (3).

(a) Repetimos nuestra nota.

(1) *Título de los que fieren á los omes de la justicia e les amparan la prendra.* Este es el epigrafe que precede á la ley 18 en el cod. Esc. 3.º

(2) Ca ya acaesció que gelos tollieron e fue ferido el sayon. *Esto es el cuarto libro del título de las fuerzas, primera ley, si alguno asentare.* Esc. 3.º

(3) En el cod. de la B. R. 2.º se pone por nota de la ley, 3.º del tit. 3 del lib. 4 del Fuero Real, la parte dispositiva de esta acompañada de otras dos que no se hallan en esta coleccion, en la forma siguiente :

« Otrosi me dijeron que cuando cae alguno por calonya que faze, » que mandades los alcaldes que sean de pepiones, e so maravillado » como lo erades fazer. Et esto mando que sean las calonys de dine- » ros alfonsis. »

« Otrosi de lo que dijeron en razon de los que amparaban peños a » los alcaldes, e á la justicia en razon quando van fazer las entregas, » manda que qualquier que mamparase peños, peche doblado aquello » que oviese a dar porque defiende la entrega. Otrosi peche demas » por cada vegada que amparase diez maravedis, e si amparar a mi » portero que yo embiar, que peche aquello porque fuere prender » doblado, e al portero cient maravedis. »

« Otrosi manda el rey, que quien firiere o tolliere peños al sayon, » prendando por mandado del alcale, peche doblado la calonya, asi » en feridas como en fuerza. »

## LEY XIX (a).

(1) Otrosi acaesce de fijos de clerigos, que demandan buena de su padre, que es finado, e facense fijos con padrinos e con madrinas, si este tal fijo si heredará la buena del clerigo o non : manda el rey que non herede el fijo del clerigo, sinon quantol mandare su padre o su madre en razon de testamento, o sil fiziere alguna donacion en su vida.

(a) L. 4, tit. 20, lib. 10 de la N. R.

(1) Esta ley tiene por epigrafe : *Título de los fijos de los clerigos, si han de heredar.* Esc. 3.º

## LEY XX.

(1) Otrosi acaesce que quando un ome vende a otro tierra, o una casa, o una bestia, e el otro dál carta del pagamiento delante omes buenos, e despues a tiempo viene a demandar el precio daquela tierra, o daquela vinnia, ó daquela bestia quel vendió, e el otro dice que pagamiento le a fecho, e el otro dice que verdad es, mas que se fió en él, et que nol pagó, si tal como si yaze iura, e si iura la y oviere, fasta quanto tiempo (2); manda el rey que fasta dos annos sea tenido de probar la paga, e el otro de fazer el derecho, e de arriba non (a).

(a) Esta es la excepcion de *non numerata pecunia*. Véase la L. 9, tit. 1, P. 5.

(1) En el Esc. 3.º tiene el siguiente epigrafe : *Título de las cosas compradas e pagadas e niegan los vendedores las pagas.*

(2) El citado cod. añade : *Esto es en el libro tercero, título de las vendidas, y sigue la ley de este modo :*

« Manda el rey que fasta dos annos es tenuto aquel que abia de fa- » cer la paga de probar que fue fecha, maguer que en la carta diga » que fue fecha la paga, si en la carta non se quitare nombradamente » de esta defension : y pasados dos annos, non es tenuto de probar » nin de salva ninguna. »

## LEY XXI.

(1) Otrosi el heredamiento que vende un ome a otro, e facen la vendita en soberado, o en casa, o en poridat, e con testigos que ruega que tengan poridat daquela vendita, e pariente propinquo non lo sabe, e quando

lo sabe, viene con su haber antel alcalde, e dice que aquel heredamiento que fue vendido, que él lo deve aver, e quiere pagar el precio, e el comprador dice que porque non vino a los viii dias, que non lo deve aver; manda el rey, que tal vendida como aquesta, que non vala nin enpezca al pariente propinco (a).

(a) LL. 1 y 2, tít. 13, lib. 40 de la N. R.

(1) En el Esc. 5.º precede á esta ley el epigrafe siguiente: *Título de los heredamientos, que venden en ascondido.*

## LEY XXII.

(1) Otrosi si alguno a demanda contra otro, e viene delantel alcalde, e muestra carta de debdo que a sobrel, e el otro toma el traslado de la carta, e viene a otro día e quiere responder, e el que demandó cesa, que non quiere demandar, e dize el demandado quel demande, o que se parta de la demanda (2), si ante que el pleyto sea comenzado, asi como manda la ley, se quiere quitar de la demanda, puedalo fazer pagando las costas e las misiones aquel a quien demanda, mas pues que el pleyto fuere comenzado, sea tenuto de levar el pleyto adelante, o se quite de la demanda (a).

(a) LL. 23, tít. 2; y L. 2, tít. 10, P. 3.

(1) En el citado cod. tiene por epigrafe: *De los que comienzan a demandar e cesan.*

(2) El citado código añade: «E el otro dice que non quiere agora demandar: e tal como este si será costreñido que lieve la voz adelante, o que se parta de la demanda: manda el rey que.»

## LEY XXIII.

(1) Otrosi si un ome e una mugier avien un hijo, e este ome aviendo su mugier de bendicion, fizo una fija en otra mugier, e finó el marido, e la mugier, e finó por heredero el hijo de bendicion, e despues murió el hijo de bendicion, e los parientes mas propincos entraron lo suyo por herencia, e agora viene aquella fija fornecina, e demanda la buena daquel su hermano, e dize que ella deve heredar, e los parientes propincos dicen, que fija que asi fue fecha que non debe heredar; manda el rey, que tal ome o tal mugier como este, que asi sea fecho en adulterio, padre ni madre que nol puedan heredar. Et si este que asi fué fecho en adulterio muriere sin herederos, e oviere hermanos daquel padre o daquela madre (2), non pueda heredar los sus bienes por propincos (a).

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 16 de este libro.

(1) En el Esc. 5.º tiene por epigrafe: *Título de aquel que fue en adulterio fecho, si debe heredar los bienes del hermano legitimo.*

(2) Que le fizo en adulterio, maguer muera. Esc. 5.º

## LEY XXIV.

(1) Otrosi ha omes que an comprado heredamiento de cristianos o de iudios, e tienen cartas de compra, e a cabo de tiempo salen otros omes e muestran cartas de debdos, que dizen que los deben aquellos que vendieron las heredades, e que aquestos eran fiadores e deudores, con todo quanto que avien mueble e rayz, dicen que ellos devien aver aquella herencia, porque ellos eran fiadores, con todo quanto que avien. Et dizen

los que an comprado la herencia deste heredamiento que vos demandades, e somos nos tenedores año e dia, asi como fuero es, e non avemos porque responder; manda el rey que despues que la obligacion es fecha de todo, en poder sea daquel que demanda de demandar aquello que es despues vendido, o enpenado, o lo al que fincó, mas si demandare lo vendido o lo enpenado, aquel a qui lo enpeno o lo vendió, tornese a aquel que gelo vendió o gelo enpenó.

(1) En el citado cod. tiene esta ley el epigrafe siguiente: *De las heredades vendidas e despues las demandan por obligantes.*

LEY XXV (1).—Ley que el demandador e el demandado deven fazer esta iura luego que el pleyto sea comenzado.

Luego que el pleito sea comenzado deven iurar tambien el demandador como el demandado, asi como en esta ley diremos, por que vengan mas ayna a la verdat: esta iura es de penitencia, ca si el demandador non la quisiere dar, devel el yudgador dar por caydo de la demanda. Et si el demandado non la quisiere dar, devel dar por caydo tambien como si conociere lo quel demandava su contendor, et tambien debe esta iura seer dada en el pleyto de iusticia de muerte o de lision, como en otro pleyto qualquier (2) que aya de fazer o de cumplir el demandado. Et esta iura es lamada en algunos logares manquadra (a), por que a en ella quatro cosas que deven iurar tambien el demandador como el demandado, e son estas: la primera es, que deve iurar el demandador sobre aquellas cosas que diximos en la ley tercera ante destas, que cree que en aquel pleyto que él movió, que derecho demanda; et la segunda es que si el iuzgador le demandare verdat en aquel pleyto, que gela dirá. Et la tercera es, que por ruego, nin por don, ni por otra cosa nenguna non se trabaie de aduzir pruebas falsas. Et la quarta es, que nunca pida plazo por alongar el pleyto, asil aiude Dios en aquello sobre que iura. Et el demandado deve otrosi iurar estas otras tales quatro cosas. Et la primera es, que como él cree que derecho defiende. Et la segunda es, que quando demandare el iuzgador la verdat, que gela dirá segund aquello que él creyere. Et la tercera es, que en ninguna guisa non adurá pruebas falsas. Et la quarta es, que non demandará plazo por refuir, que non se libre ayna el pleyto, e desi, que asil ayude Dios en aquello sobre que iura (3).

(a) L. 23, tít. 11, P. 3.

(1) El Esc. 5.º pone a esta ley el epigrafe que sigue: *Título de la Manquadra e de las iuras de los cristianos et de los iudios et de los moros.*

(2) De mueble, o de raiz, o de otra cosa. Esc. 5.º

(3) El Esc. 5.º añade: e responda, amen.

LEY XXVI.—Aqui diz qué cosa es la iura, o sobre qué deben los om. s iurar (a).

Iura es averiguamiento que se faze nonbrando a Dios, o a otra cosa alguna sancta sobre que alguno afirma que es asi, o lo niega. Et podemos aun dezir en otra manera, que iura es afirmamiento de la verdat, e por eso fue asacada pora aquellas cosas que los omes non quieren

creer, por que se non podien provar, que la iura los moviese, e los abundase por creerlas. Et los que dezimos que deven iurar por alguna cosa sancta, non se entiendo por cielo, nin por tierra, nin por otra creatura, maguer sea biva, o non, mas por Dios primeramente, e desi por santa Maria su madre, o por alguno de los sanctos. Et esto por razon de la santidad que recibieron de Dios, e por los Evangelios en que se cuentan las palabras, e los fechos de Dios, o por la cruz en que fué puesto. Et por el altar que es sagrado, e consagran en él, el cuerpo de Iesu-Xpo. E otrosi por la iglesia que alaban y a Dios, e le adoran.

(a) Concuerta literalmente con la L. 1, tít. 11, P. 3.—L. 8, tít. 5, lib. 12 de la N. R.

LEY XXVII.—Aqui diz en que manera deven los cristianos iurar (a).

Quitar devemos a los omes quanto pudieremos de contiendas, e por que muchas veces acaesce sobre las iuras, queremos mostrar cierta manera en esta ley como deven iurar los cristianos, e despues mostraremos como devien iurar los iudios e los moros. E dezimos que los cristianos deven iurar asi, e deven poner las manos sobre alguna cosa destas sagradas que dizen en la ley segunda de aqueste titulo, e aquel que tomare la iura de aquel que deve iurar, y a lo de coniar de esta guisa: vos iurades por Dios padre que fizo el cielo, e la tierra, e todas las cosas que en ellos son, por Iesu-Xpo. su hijo, que nació de la gloriosa Virgen su madre, e por el Santo espiritu, que son tres personas, e un Dios, et por estos sanctos evangelios que cuentan las palabras e los fechos de nuestro Señor Iesu-Xpo. (1) por los pecadores salvar, e si las tovriere sobre altar, diga que iura por aquel altar sobre que fue consagrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu-Xpo., que aquello que demanda, que non es asi como su contendor dize, et que es asi como él mismo dize, e esto sobre la razon que ovieron de iurar. Et sobre todas estas palabras a de responder aquel que faze la iura al otro que gela toma; asi lo iuro como vos lo avedes dicho. Et despues desto al dezir aquel que le toma la iura, que asil ayude Dios en aquellas palabras sobre que iura, e que asi dixo, e los evangelios, o la cruz del altar sobre que iura como dize verdat, e aquel que iura deve responder, amen, sin refierta nenguna, ca non es guisado que aquel que toma la iura, sea mal trecho por su derecho que demanda (b).

(a) Esta ley es la 19 del tít. 11, P. 3.

(b) Repetimos las notas á la ley de Partida citada por concordancia en la nota anterior.

(1) Et si tovriere las manos en la cruz diga, que iura por aquella que es semeianza daquella en que prisó muerte nuestro Sennor Iesu-Xpo. Esc. 5.º

LEY XXVIII.—Aqui diz en qué manera deven iurar los iudios (a).

Iudios aviendo de iurar deven lo fazer desta manera: aquel que demanda la iura al iudio, deve yr a la sinagoga con él, e el iudio que a de iurar, deve poner las manos sobre la tora con que faze oracion, e deven seer delante cristianos e iudios, por que vean como iura. Et aquel que toma la iura del iudio a de conyurar desta

guisa; iuras me tu fulan iudio por aquel que es poderoso sobre todo, e que crió el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, e dijo, non iurarás por el mio nombre en vano, e por aquel Dios que fizo Adam, el primer ome, e pusol en parayso, e mandol que non comiese dequela fruyta que el le vedó, e porque comió dela echólo del parayso, e por aquel que recibió el sacrificio de Abel, e desechó el de Caym, e salvó a Noé en el arca en el tiempo del diluvio, e a su mugier, e a sus hijos, e a sus mugieres, e a todas las otras cosas bivas que y metió por que poblasen la tierra despues. Et por aquel Dios que salvó a Lot e a sus hijas de la destruccion de Sodoma, e de Gomorra, e por aquel Dios que dixo á Abraham que en su linage serien bendichas todas las gentes, e escogió a él e a Isaac su hijo, e a Iacob por patriarcas, e mandó que circuncidasen todos los que viniesen de su linage, e salvó a Iosep de mano de sus hermanos que nol matasen, e diol gracia del rey Faraon por que non perciese su linage en el tiempo de la fambre. Et guardó a Moysen que non muriese, seyendo niño pequenno, quando echaron en el rio. Et despues quando fue grande apareciol en semeianza de fuego, e diol él las diez plagas en Egipto, porque Farahon non dexaba ir a los hijos de Israel, e fizoles carrera en la mar por ó pasasen en seco, e mató a Farahon e a su hueste, que yvan en pos ellos en quela mar. Et dió la ley a Moysen en el monte de Sinay, e escriviola con su dedo en tablas de piedra, e fizo a Aron su sacerdote, e destruyó a sus hijos porque fazien sacrificio con fuego ageno, e fizo que la tierra sorbiese bivos a Datan e Abiron, e a los otros sus conpanneros. Et dió a comer a los iudios magná en el desierto, e fizo salir de la piedra dura agua dulce que beviessen, e gobernó a los iudios quarenta annos en el desierto, que sus vestiduras non se rompieron, nin se enbejecieron, e fizo que quando lidiaban los hijos de Israel con los del pueblo de Amalec, e alzaba Moysen las manos arriba, que venciesen, e mandó a Moysen que subiese en el monte, e despues nunca fue visto. Et otrosi non quiso que ninguno de los que salieron de Egipto que entrase en la tierra de promision, porque nol eran obedientes, nil conocien complidamiento el bien e la mercet que les fazie, fueras Calef e Iosué a quien fizo que pasasen el rio de Iordan por seco, tornando las aguas arriba, e derribó los muros de Gericó: por que Iosué la prisiese mas ayna, e fizo otrosi el sol estar en medio dia fasta que Iosué venciese sus enemigos, y escogió a Saul por el primero rey del pueblo de Israel, e despues de su muerte fizo a Davit reynar. Et metió en él el espiritu de profecia, e de todos los otros profetas, e guardol de muchos peligros, e dixo por él que fallara ome segunt su corazon, e envió a Elias al cielo en carro de fuego, e fizo muchas maravillas, e muchas virtudes en el pueblo de los iudios. Et iuras otrosi por los x mandamientos de la ley que dió Dios a Moysen (1). Et a todas estas cosas dichas deve responder una vez, iuro, e desi devel dezir aquel que toma la iura, que si verdat sabe, e la niega, o la encubre e non la dize en aquella razon porque iura, que vengan sobrel todas las plagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley que son puestas

tas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. En todo esto deve responder una vez, amen, sin reñerta ninguna, asi como diximos en la ley de suso.

(a) L. 20 y sus notas, tit. 11, P. 3.

(1) Cod. del Sr. Campomanes. «Et juras por el nombre de Elcados Barahuc, por la tora acadesa, que tu juramento faras bien, et verdaderamente. Et responda, el judio, Amen: e si lo ficieres asi, Dios que es poderoso te vala, et si non heren gamo gamul pia adonay Zabita, venga sobre tí, et todas las plagas et maldiciones que vinieron sobre aquellos que menospreciaron los mandamientos de Dios.»

LEY XXIX. — Aquí diz en qué manera deven jurar los moros (a).

Moros han su yura apartada, e deven la fazer en esta guisa: deben ir tambien el que ha de jurar, como aquel que la ha de recibir la yura, a la puerta de la mezquita, si la y oviere, e si non, en logar do mandare el iudgador. Et el moro que oviere de iurar, deve estar en pie, e tornarse de cara, e alzar la mano contra medio dia, al que laman ellos alquibla. Et aquel que oviere de tomar la yura, deve dezir estas palabras: juras me tu fulan moro, por aquel Dios que non ha otro si non él, aquel que es demandador e alcanzador, e destruydor de todas las cosas, e que crió aquesta parte del alquibla contra que tu fazes oracion: otrosi juras por lo que recibió Iacob de la fe de Dios pora sí, e pora sus fijos, e por el omenaie que fizo de lo guardar, e por la verdat que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomat, fijo de Abdalá, quandol fizo su profeta, e su mandadero segunt que tu crees, esto que yo digo que non es verdat, e que es asi como tu dices, e si mentira dices, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomat, aquel que tu dizes que es su profeta, e su mandadero, e non ayas parte en él, nin con los otros profetas en ninguno de los parayos, mas todas las penas que dicen en la (1) oracion que dará Dios a todos los que non creen en la tu ley, vengan sobre tí; a todo esto sobredicho deve responder el moro que iura, asi lo yuro, diciendo todas las palabras él mismo, como las dixiere aquel que toma la yura, de comienzo fasta el cabo. Et sobre esto todo deve responder, Amen.

(a) L. 21 y sus notas, tit. 11, P. 3.

(1) Alcoran. Esc. 5.º y el de Sr. Campomanes.

(1) Titulo de las tutorias.

Manda el rey que quando alguno o alguna orfanare, que aquel pariente mas propinco, que al hueroano tomare, que tome lo suyo con renta, i si arrendar non lo quisiere, que lo den a otro por renta. Et si dixiere que lo quiere arrendar, e non quisiere dar tanto quanto valiere, manda el rey que lo den al que mas y diere con buen recabdo, e que recudan con ello a los parientes que son mas propinquos (a).

(a) L. 15, tit. 16, P. 6.

(1) En el Tol. 1.º faltan esta ley y las siguientes, pero estan en el Esc. 5.º

Titulo de las fadurias y de las debdas.

Manda el rey que el que fiziere debda o fiadura sobre lo que a, que non pueda vender ninguna cosa dello

fasta que aquel que oviere la debda sobrello sea pagado: e si alguna cosa vendiere dello, manda el rey que se pueda tornar a ello, e que sea entregado en ello; e vendida que ficiera non vala (a).

(a) L. 7, tit. 15, P. 5.

Titulo de las prisiones de las mugieres.

Otrosi manda el rey que si mugieres ovieren de estar presas (a) por debda o por fiadura que ayán, denles carcel apartada en que esten. E si el debdor se quisiere fiar o asegurar en la mugier que algo deviere por esta razon, quel eche su señal y ande por la villa por su presa (b).

(a) En el dia es un principio, que nadie puede ser preso por deudas puramente civiles. Véase la nota 1 a la L. 23, tit. 6, P. 1.

(b) Hace mucho tiempo que justamente están abolidas estas penas infamantes. Véase nuestra nota a la L. 11 de este libro.

Titulo de la iura de penitencia o de manquadra (a).

Quando algun ome demanda a otro alguna cosa, e a de responder el demandado, e despues que respondiere a de iurar el que demanda, que faze demanda verdadera, e que non ponga defension por alongamiento del pleyto, et que diga verdat al alcalde de todo lo quel demandare en aquel pleyto, e que non aduga falsos testigos. Et el demandado debe mirar que defiende derecho, e que non ponga defension por alongamiento del pleito, e que dirá verdat al alcalde de todo lo quel demandare en aquel pleito, e que non adurá testigos falsos. Et esta iura deven fazer los que principales son del pleyto, e son personeros e voceros.

(a) Repetimos nuestra única nota a la L. 25 de este libro.

Esto es en el segundo libro, titulo de las alzadas.

La primera cosa es que los iudios nos mostraron carta del rey en que manda que si cristiano oviere pleyto con iudio, e el cristiano se agraviare de nuestro iuycio, que non le demos alzada: e si el iudio se agraviare, que gela demos. Et los cristianos se tenien ende por muy agraviados; e desto va el traslado de la carta que auxieron los iudios en la carta que enviamos allá. Manda el rey que asi como el iudio puede apellar del iuyzio que se agraviare, otrosi el cristiano pueda apellar si quisiera (a).

(a) Repetimos nuestra única nota a la L. 7.

Titulo de los de sant Felizes que vengan a las feriales ante los alcaldes de Burgos (1).

La otra cosa es quando acaesce que alguno de la villa, o de fuera de la villa, pára señal al ome del barrio de Sant Felizes, o aplaza el alcalde por si o por su mandato, que venga fazer derecho al querrelloso, e non quieren y venir los del barrio de Sant Felizes, e los alcaldes mandanlos pendrar por las señales, e la abadesa del monesterio defiende que non den pennos ningunos, ca la calonna suya es: e los querellosos non pueden aver derecho, nin los alcaldes non pueden aver derecho de las señales; e por la villa solien aver muchos logares escusados: e gracias a Dios, por todo logar entra el

merino fazer derecho, si non en el barrio de Sant Felizes quel defienden que non entre. Onde es mester, que ayamos carta del rey en que mande, que el merino entre en el barrio de Sant Felizes a fazer derecho a los querellosos, tambien allí como en los otros logares.

(1) Entre las leyes 12 y 13 del Tol. 1.º, pone el Escorialense 5.º las siguientes:

Esto es en el segundo libro, titulo de los emplazamientos.

Manda el rey que los de barrio de Sant Felizes que sean tenidos de venir a la señal del alcalde, et el merino que pendre a los que non quisieren ir a la señal del alcalde.

Carta que clerigo non sea juez, nin vocero, nin juez, nin consejero de las alzadas (1).

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla e de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe: al conceio e a los alcaldes de Castiella salut e gracia. Vi las leyes que me enviastes scelladas con vuestro seello, en que me pidiestes merced que yo que vos las otorgase, et vos las diese por fuero. Et yo catelas, e tengo por bien e mando, que vos usedes destas. Et que ningun clerigo non sea vozero (a), nin consejero, nin juez de las alzadas, nin de los pleytos que fueren en la villa, porque allegan otras leyes que non son en el libro, nin son pora entre legos; y porque se aluengan los pleitos. Et por esto nace mucho mal e daño en la tierra.

(a) Repetimos nuestra nota 1 a la L. 2, tit. 9, lib. 4 del Espéculo.

(1) En el código Escorialense 5.º se añaden ademas las leyes siguientes.

Titulo de las mugeres que se querellan que son forzadas (a).

Otrosi en razon de la mugier forzada, que toda mugier escosa que se querellare al alcalde o al merino de algun ome que yogó con ella por fuerza, el alcalde quando fuere dada atal querella, debela mandar catar a dos buenas mugeres, que no sean parientas de la querellosa. Et deben iurar las mugieres que digan verdat e respondan, amen. Si fallaren corrompida a aquella mugier, asi como ella se querelló. Et si dixieren de si sobre la iura, devela el alcalde coniar a la querellosa que diga verdat quien la forzó, e responda, amen. Et despues deve dezir qui es aquel que la forzó, sil conosció. Et si dixiere que non sabe su nombre, debel mostrar por vista sil fallaren, e conosciendol por palabra o por vista, e si querella daquel. Et si las mugieres digieren que non es corrompida, non debe seer recibida en querella. Et si la fuerza fue fecha en logar poblado, luego deve dar voces, e apellido, e rascarse, e facer señales en comienzo de la fuerza, fasta que llegue a casa del alcalde o del merino. Et si la fuerza fuere en yermo, otrosi deve dar voces et apellido e rascarse, e facer señales ensi, e develo dezir a cuantos fallase por la carrera. Et si tal fuere el yermo que non falleningun ome, que dé voces e apellido al primer logar poblado que fallare, o si alcalles o merino y oviere, que lo va-

yan luego querellar al alcalde o al merino. Et si ella non fiziere la querella, e este cumplimiento segund sobredicho es, en querellandose e apreciandose aquel de quien querellare, salvese por su cabeza, e sea quitto. Et si la fuerza fuere fecha en tal guisa que lo ella pueda probar con dos testigos varones, o un varon con una mugier, aquel que la fuerza debe pechar ccc ss. al merino, et deve seer enemigo de sus parientes della. Et quando quier que la justicia pudiere aver, devel matar por ello. Et ese mismo fuero de la mugier escosa, e ese mismo fuero de otra mugier qualquier, que se querellare por forzada, salvo que non deve seer catada por las mugieres. Et la que querellare maliciosamente e non lo pudiere probar por algunas destas razones, quel den L azotes por toda la villa.

(a) LL. del tit. 20 y sus notas, P. 7.

Titulo de las cartas desafortadas.

Otrosi si alguno ganare alguna mi carta, que sea contra fuero, e aquel contra qui fuere ganada pudiere mostrar razon derecha que aquella carta es contra fuero, que los alcalles non usen della, amenos de melo embiar dezir (a).

(a) L. 30, tit. 18, P. 3.

Titulo de las particiones que los fijos demandan a sus antecesores.

Otrosi si el fijo o la fija demandare particion al padre o a la madre, o a padraastro, o a madrastra, de buena de padre, o de la madre, o buena quel pertenesca de heredar de otra parte qualquier que él tenga, el alcalde develos oír con la parte. Mas si el padre o la madre, o el padraastro, o la madrastra dixiere que ai otros herederos que deven heredar, assi como estos que demandan, e este a quien demandan en esta guisa dize que se ayunten todos los herederos, que él darles quiere lo suyo, et otrosi si aquel que demanda dize que ai algunos dellos que non son en la tierra, o son en la tierra, mas non los puede él traer, el alcalde dé su carta de emplazamiento a que venga asi como esfuero. Et si al aplazamiento non viniere, el alcalde dé qui parta por ellos dos parientes de los mas propinco que y fueren pora ello en su logar. Et si parientes propinco non ovieren, el alcalde mande a dos omes buenos de la collacion, donde fueren vecinos, que fagan esta particion por aquellos que non pueden. Et estos dos omes buenos, que los faga el alcalde iurar sobre santos Evangelios, que fagan la particion bien e lealmente, tambien por los que fueren presentes como por los otros que non pueden aver. Et la particion que fuere fecha en esta guisa, que vala entre las partes por siempre. Et a estos omes buenos que fizieren la particion, que el alcalde que les mande dar por su trabajo aquello que entendiere que fuere guisado, segund que fuere la particion. O si el padre o la madre quisieren tener los bienes destes, que non viniere a partir, et si el alcalde entendiere que son amos abonados para guardarlo, que gelo den en guarda e por escrito. Et si entendiere el alcalde que el padre o la madre non son para ello, que lo dé en guarda al pariente mas propinco, que y fuere; que entendiere